



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

VINCULOS LABORALES

Análisis en el Marco de la Independencia Laboral de los Productores de Seguros

Nota a fallo

"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", 2019.
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Lucas Oscar Mario Rivarossa

ABOGACÍA

2023

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal - III. La *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusiones - VII. Listado de revisión bibliográfica inicial

I. Introducción

En Argentina la ley suprema, vale decir la Constitución Nacional, instituye en su articulado el marco normativo y las garantías que rigen las relaciones laborales. Así se desprende del artículo 14 bis que establece la protección de las leyes y las condiciones dignas y equitativas para todos los trabajadores, entre otros puntos. Por otro lado rige a su vez la Ley de Contratos de Trabajo¹, (en adelante LCT) la cual regula las relaciones de los trabajadores que se encuentran en relación de dependencia, sin incluir a la administración pública o trabajadores agrarios. Por otro lado, coexiste a su vez la Ley 22.400² de productores de seguro que regula su actividad independiente.

Así las cosas, cada vínculo o asunto laboral debe ser analizado en particular con la importancia que merece, brindando soluciones jurídicas congruentes y siempre respetando los principios protectorios que rigen las relaciones de trabajo.

En la causa, "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", el Máximo Tribunal del país, dejó sin efecto la resolución de la Corte de la provincia de Mendoza que consideró a un trabajador autónomo como trabajador dependiente de una firma de seguros, pese a estar demostrado que el mismo tenía su propia empresa y registraba además, a empleados.

Se desprende del análisis del fallo un problema jurídico de prueba, la Corte deja en evidencia los datos probatorios y esenciales que constatan la relación de trabajo independiente que llevaba adelante el productor de seguros, quien además se encontraba

¹ LEY N° 20.744 - Sancionada: septiembre 11 de 1974. Promulgada: setiembre 20 de 1974. TEXTO Ordenado por Decreto 390/1976. Bs. As., 13/5/1976.

² Ley N° 22.400 Régimen de los productores asesores de seguros. Buenos Aires, 11 de febrero de 1981.

registrado ante la AFIP como trabajador autónomo; circunstancias y evidencias de importancia que el organismo juzgador de la provincia de Mendoza no reconoció oportunamente. En palabras de Ferrer Beltrán (S/D), “una proposición está probada si es verdadera y hay elementos de juicio suficientes a su favor” (p.2).

La justificación y relevancia del fallo radica en el alcance que tiene la jurisprudencia argentina, más aun la del Máximo Tribunal del país, a la hora de realizar una interpretación armónica de la normativa en particular y de las pruebas que evidencian o no la existencia de una relación laboral, a los fines de sentar precedentes de valor. Si bien en materia laboral los trabajadores tienen a su amparo en caso de duda, la aplicación de normas legales o convencionales más favorables, es menester limitar el ejercicio abusivo por parte de sujetos que intentar valerse del derecho para beneficio personal, como ocurre en el caso concreto con el productor de seguros (autónomo) que intenta demostrar una relación de dependencia con la empresa aseguradora.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Los hechos del caso en análisis tienen lugar a partir del reclamo judicial que inicia la parte actora, un productor de seguros (Morón, Humberto José), contra el Grupo Asegurador La Segunda y otros, por una supuesta relación laboral no registrada.

La Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, rechaza la pretensión al considerar que no estaba acreditada la existencia del vínculo laboral. Dicha sentencia fue cuestionada y a su paso, el Máximo Tribunal Provincial invalidó la decisión argumentando que se encontraba acreditada la relación laboral entre las partes, aunque la misma no se encontraba registrada, siendo el Sr. Morón un "productor asesor organizador de seguros" que había brindado servicios entre los años 1971 y 2011 para el grupo empresario demandado. Así las cosas y con los fundamentos de la Corte Provincial, se hizo lugar al reclamo sobre las

indemnizaciones por despido establecidas en los artículos 231, 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la Ley Nacional de Empleo³.

Contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Mendoza, las codemandadas interpusieron un recurso extraordinario federal argumentando que la existencia de la sentencia antes mencionada es arbitraria, fundando la pretensión en la falta de contemplación de lo reglamentado en la ley 22.400 sobre productores de seguros.

Llega así la causa al Máximo Tribunal del País, CSJN, que resuelve dejar sin efecto el fallo precedente que razonó como trabajador dependiente al Sr. Morón, siendo el mismo un productor de seguros autónomo.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación para llegar a su pronunciamiento y dejar sin efecto la decisión del tribunal anterior, fundamentó sus motivos en evidencias y pruebas que revelaban el carácter autónomo del Sr. Morón, quien había realizado su labor de forma independiente durante cuarenta años, a través de una empresa personal sin haber efectuado reclamo alguno durante ese largo tiempo.

El Tribunal resaltó además que el actor estaba inscripto en los correspondientes impuestos provinciales y nacionales como empleador y registro a lo largo de su carrera como productor de seguros a diecinueve empleados a su nombre, dejando en evidencia un vínculo comercial con la empresa aseguradora, mas no así, una relación dependiente.

Toda la valoración e interpretación por parte del Máximo Tribunal, exponen el problema jurídico de prueba, identificado al inicio del trabajo que en la instancia anterior no había sido considerado por el Tribunal. Vale destacar la existencia de elementos de juicio suficientes, que probaron la actividad independiente del Sr. Morón.

³ Ley N° 24.013. Empleo. Ámbito de aplicación, objetivos y competencias. Regularización del empleo no registrado. Promoción y defensa del empleo. Protección de los trabajadores desempleados. Servicios de formación, de empleo y de estadísticas. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Salario mínimo, vital y móvil. Financiamiento. Organismo de Contralor. Prestación Transitoria por Desempleo. Indemnización por despido injustificado. Disposiciones Transitorias. Sancionada: Noviembre 13 de 1991. Promulgada parcialmente: Diciembre 5 de 1991.

Asimismo, destacó que la normativa aplicable al caso debía encuadrarse en lo estipulado en la ley de contrato de trabajo que impide suponer la presencia de una relación de trabajo dependiente, cuando quien brinda el servicio es un empresario prestador del mismo⁴.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En Argentina las relaciones laborales encuentran su marco normativo a través de la Constitución Nacional que establece que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes” (artículo 14 bis). En el mismo escalafón los tratados internacionales, es especial los convenios de la O.I.T., ostentan jerarquía superior a las leyes. En el orden interno, se recepta legislación específica en materia laboral a través de la LCT que rige las relaciones de los trabajadores que en su artículo 23 establece que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”.

Resulta necesario para analizar la causa “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, citar la ley 22.400 que instituye la actividad del régimen de los productores asesores de seguros (P.A.S.).

En palabras de Rodríguez Ponz (2019), “el productor de seguros, desde el punto de su naturaleza jurídica, constituye un auxiliar de comercio con características profesionales propias”. Por su parte la ley 20.091 de entidades de seguro y su control los denomina “auxiliares del seguro” (artículos 55 y 79).

Más allá del análisis conceptual, la normativa al respecto establece que el productor de seguros es un trabajador comerciante autónomo, y el mismo no se

⁴ Ley 20744-LCT. Artículo 23. Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

relaciona como dependiente de una compañía aseguradora. “El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado” (artículo 11).

Cuando estamos ante un productor asesor de seguros que cumple con todos los requisitos que establece la ley 22.400, la presunción del artículo 23 de la L.C.T. queda neutralizada. Esto se debe a la presunción legal del artículo 11 de la ley 22.400, de donde surge que la función del productor de seguro no implica por sí misma relación de dependencia. (Rodríguez Ponz, 2019, párrafo 29)

Si la actividad del productor de seguros es considerada independiente, vale diferenciarla de una relación de subordinación. En ese sentido, Foglia (2018), resalta que “la doctrina ha señalado que el concepto de dependencia es jurídico, técnico y económico, poniéndose el acento fundamentalmente en el primer y tercer concepto”.

Mancini (2014), entiende que:

la “dependencia laboral” es en realidad la que se caracteriza por la subordinación jurídica consistente en el ejercicio real o potencial, por parte de quien recibe la prestación –el empleador- da facultades de mando que deben ser obedecidas por el trabajador (art. 86 y conc.). (p.20).

La faceta jurídica de la dependencia o subordinación se manifiesta, a su vez, en la incorporación del trabajador a una organización jerarquizada, con subordinación al orden establecido, (Goldín & Feldman, s/d)

La caracterización del concepto de dependencia laboral (como la denominan los arts. 21, 22 y 27 LCT), es de gran trascendencia y complejidad. Lo primero por cuanto es un hecho jurídico (en el sentido del art. 257 del CCCN) cuya configuración puede determinar la inclusión o la exclusión de un sujeto de derecho en el régimen tutelar laboral tanto individual como colectivo. (Foglia, 2018, p.1)

Se desprende de lo analizado que tanto las relaciones dependientes como las actividades autónomas deben acreditarse, probarse, documentarse, y para ello, deben encontrar respaldo en la normativa mencionada, en la correcta valoración de la prueba y en la acertada interpretación normativa.

La causa analizada, dicho por la CSJN, contaba con evidencias y pruebas suficientes que demostraban la actividad autónoma del Sr. Morón, quien había realizado su labor de forma independiente como productor de seguros durante décadas, llevando adelante así su actividad comercial. Es por ello que si bien la prueba es un instrumento clave en todo proceso judicial, en el presente fallo es determinante la contundencia, puesto que pudiere ser presumible una relación laboral de no haberse acreditado la actividad autónoma con tal claridad.

En el contexto específico del proceso judicial, el derecho regula la práctica de las pruebas, determinando el lugar que ocupan la lógica y la argumentación en la actividad judicial y su papel en la justificación de las decisiones probatorias. (Pizzicaro, 2020).

Por su parte el máximo tribunal del país en la causa “Correcher Gil, Dolores c/ Remar Argentina Asoc. Civil s/ Despido”, (2018), revocó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había penado a la parte demandada (una Asociación Civil sin fines de lucro), al pago correspondiente en virtud de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo con la parte actora.

(...) “la ponderación de la prueba testimonial fue determinante para arribar a la conclusión de que los servicios prestados por la demandante no habían sido de índole laboral”.

En otro precedente, la CSJN desestimo la sentencia de un tribunal inferior que había calificado como trabajadores dependientes a los integrantes de una Cooperativa y había hecho lugar a la remuneración pretendida por la parte actora. (Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros. 2009)

En otro orden, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, hizo lugar al reclamo laboral iniciado por los herederos de un productor de seguros que demandó a la compañía de seguros.

(...) “las constancias de la causa demuestran que el desempeño del causante obedeció a una típica relación de dependencia, hechos éstos que por aplicación de la mencionada regla de la “primacía de la realidad” prevalecen sobre las formas,

apariencias y denominación dadas a la vinculación. (A., M. F. Y Otros C. Provincia Seguros S.A. y Otros S. Despido”, 2010).

Los párrafos que anteceden resaltan la postura adoptada por la jurisprudencia en el orden nacional en relación a la acreditación de los vínculos laborales y la relación de dependencia, junto con la valoración probatoria y el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral.

Cabe resaltar que el fallo Morón se convirtió en un precedente actual, concluyente y además categórico; esto último por emanar ni más ni menos que de la CSJN, el máximo tribunal del país que impide suponer la existencia de una relación laboral dependiente aunque existan prestaciones a favor de otra parte, si el sujeto reviste la calidad de empresario, comerciante o prestador de servicios, vale decir autónomo.

V. Postura del autor

Es oportuno mencionar que las relaciones de trabajo, con frecuencia suelen desarrollarse en el margen de la informalidad y la falta de registración laboral, situación que da lugar a un amplio número de reclamos judiciales por parte de los trabajadores que demandan a sus empleadores la correcta registración laboral o, en otros casos, la consecuente indemnización al finalizar un el vínculo de trabajo. Pese a ello la ley es clara tanto para regular la actividad en relación de dependencia y para determinar las condiciones del trabajo independiente o autónomo.

Es preciso recordar que la CSJN en la causa "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad" al valorar los datos y las pruebas primordiales, determinó que no existió relación laboral en relación de dependencia entre la empresa aseguradora y el productor de seguros. El fundamento lo refrendó al artículo 23 de la LCT, último párrafo.

En ese orden, ésta parte destaca y adhiere a la resolución adoptada por el Máximo Tribunal, que consideró arbitraria la sentencia de la Corte provincial, por no

valorar las pruebas contundentes que revelaban la independencia y autonomía laboral del productor de seguros. Esta parte considera acertado y correctamente oportuno que se distinga la diferencia entre un trabajador dependiente, donde hay un vínculo de subordinación entre el empleador y el trabajador donde éste último recibe sueldo o salario y tiene derechos laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones; y uno independiente, en que se encuentran los prestadores de servicios con honorarios.

Asimismo, deben considerarse además, otros factores para determinar la dependencia de un empleado, como la fijación de horario laboral, determinación de la jornada, exclusividad, etc., cosa en el caso analizado, no estaban acreditadas, sino por el contrario, se evidenciaba la actividad independiente como productor de seguros.

En materia laboral rige entre otros, el principio *indubio pro operario* que rige a favor del trabajador en caso de duda, empero en el caso analizado, se destaca la correcta interpretación normativa por parte de los magistrados que con certeza convienen en la clara actividad autónoma por parte del Sr. Morón.

VI. Conclusiones

Con la intención de dar cierre a lo hasta aquí analizado, se subrayan a continuación los puntos centrales que permiten al autor concluir el trabajo.

Luego de que la Corte Provincial de Mendoza haga lugar a la indemnización correspondiente por considerar a un productor de seguros como trabajador no registrado en una empresa de seguros y, tras interponer las codemandadas un recurso extraordinario federal argumentando la arbitrariedad de la sentencia anterior, llega la causa a la CSJN que resuelve dejar sin efecto el fallo precedente fundando su decisión en la LCT y en Ley de productores de seguros.

El problema jurídico de prueba desarrollado en la introducción del presente trabajo, también queda de manifiesto en el análisis de la ratio decidendi, donde se elaboran los fundamentos de la Corte para resolver conforme lo hizo, resaltando los hechos probatorios y esenciales que constatan la relación de trabajo independiente del Sr. Morón, en calidad de autónomo, como productor de seguros durante cuarenta años,

a través de una empresa personal. Como se menciono oportunamente, las relaciones dependientes e independientes deben acreditarse, probarse, documentarse, y para ello, deben encontrar respaldo en la normativa mencionada, en la correcta valoración de la prueba y en la acertada interpretación normativa.

Mas allá del marco normativo, fueron las pruebas correctamente incorporadas y valoradas las que permitieron concluir lo resuelto, puesto que de ellas surge la actividad independiente del productor de seguros, quien se encontraba registrado ante la AFIP y dirigía su propia organización. La Corte hizo hincapié en las pruebas esenciales. Sin la acreditación de lo antes mencionado, se hubiera podido inferir un resolutorio distinto al sentenciado. De la propia sentencia se desprende la jerarquía del precedente que se suma a la jurisprudencia Argentina en materia laboral, clarificando los vínculos dependientes de aquellos que no lo son y limitando el ejercicio abusivo del derecho. Todo ello, fundamenta la postura del autor, que adhiere al resolutorio en análisis con lo ya fundamentado doctrinaria y jurisprudencialmente, arribando a las presentes conclusiones que dan por finalizado el análisis planteado.

VII. Listado de revisión bibliográfica

Doctrina

Ferrer Beltrán Jordi, (s/d), La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión.

Foglia, Ricardo A. (2018). La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia. Diario Laboral Nro 179

Goldín Adrián Y Feldman Silvio. (s/d). Protección De Los Trabajadores Informe Argentino. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/genericdocument/wcms_203842.pdf.

Mancini, Jorge Rodríguez. (2014) “Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada”, dirigida por Jorge Rodríguez Mancini, T. II, Ed. La Ley.

Pizzicaro, Alejandro. (2020). La obligación de motivar la "decisión probatoria" en la sentencia y su control. Publicado en: DPyC 2020 (marzo), 13/03/2020, 79. Cita Online: AR/DOC/350/2020. Thompson Reuters.

Rodriguez Ponz, Leandro. (2019). Relación Entre El P.A.S. Y La Aseguradora: La Posibilidad De Que Exista Relación De Dependencia. Recuperado De <https://www.elseguroenaccion.com.ar/?P=30564>

Quiroga L, Benedetti, Cenicacelaya (2001). Derecho Constitucional Argentino. T.I. Rubinzal-Culzoni.

Legislación

Constitución Nacional

Ley N° 20.744 de Contratos De Trabajo. Sancionada: septiembre 11 de 1974. Promulgada: setiembre 20 de 1974.

Ley N° 22.400. Régimen de los productores asesores de seguros. Buenos Aires, 11 de febrero de 1981.

Jurisprudencia

CSJN. (2008) “Correcher Gil, Dolores c/ Remar Argentina Asoc. Civil s/ Despido”, de fecha 24/04/2018.

CSJN. (2009) “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”.. L. 15. XLII.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires. (2010) A., M. F. Y Otros C. Provincia Seguros S.A. Y Otros S. Despido”.